

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, ...
C

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

**por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos
relativos a los aeródromos, en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008
del Parlamento Europeo y el Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) Nº .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre 2009 ⁽²⁾, y, en particular, por el artículo 8 bis, apartado 5, del mismo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) nº 216/2008 es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona los medios para lograr ese y otros objetivos en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.
- (2) La aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 exige el establecimiento de disposiciones de aplicación más detalladas, en particular sobre la reglamentación de seguridad en los aeródromos, a fin de mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa, al mismo tiempo que se persigue el objetivo de una mejora general de la seguridad en los aeródromos.
- (3) Los aeródromos y equipos de aeródromos, así como la operación de los aeródromos, deberán cumplir los requisitos esenciales establecidos en el anexo V bis y, en su caso, el anexo V ter. De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 216/2008, se requerirá un certificado para cada aeródromo; se exigirá un certificado respecto a cada aeródromo; el cumplimiento de los criterios de certificación y las disposiciones de aplicación debería significar que se han cumplido los requisitos esenciales establecidos en el Anexo V bis y, en su caso, el anexo V ter; el certificado y la certificación de los cambios de dicho certificado deberá expedirse cuando el solicitante haya demostrado que el aeródromo cumple los criterios de certificación de aeródromos; las organizaciones responsables de la operación de aeródromos deberán demostrar su capacidad y medios para ejercer las

⁽¹⁾ DO L 79, 13.3.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309, 24.11.09, p. 51.

responsabilidades asociadas a sus facultades.

- (4) Estas capacidades y medios deberán reconocerse mediante la expedición de un certificado único o independiente si así lo decide el Estado miembro en el que se encuentra el aeródromo. En el certificado deberán constar las facultades concedidas a la organización certificada y el ámbito de aplicación del certificado, incluyendo una lista de los aeródromos operados.
- (5) El Reglamento (CE) nº 216/2008 obliga a la Comisión Europea a adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán el diseño y la operación segura de aeródromos a los que se hace referencia en el artículo 8 bis, apartado 5, antes del 31 de diciembre de 2013. El presente Reglamento estipula dichas disposiciones de aplicación.
- (6) A fin de garantizar una transición fluida y un alto nivel de seguridad en la aviación civil de la Unión Europea, las disposiciones de aplicación deberían reflejar el estado de la técnica y las mejores prácticas en el ámbito de los aeródromos, tener en cuenta las Normas y métodos recomendados (SARP) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la experiencia en operaciones de aeródromos de todo el mundo y el progreso científico y técnico en el ámbito de los aeródromos, ser proporcionales al tamaño, el tráfico, la categoría y la complejidad del aeródromo, además del volumen y el tipo de sus operaciones, proporcionar la flexibilidad necesaria para el cumplimiento personalizado y atender los casos de infraestructuras de aeródromos desarrolladas, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con los diferentes requisitos que figuran en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.
- (7) Es necesario garantizar el tiempo suficiente al sector de los aeródromos y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco reglamentario y verifiquen el mantenimiento de la validez de los certificados expedidos antes de la aplicación del presente Reglamento.
- (8) Los Estados miembros deberían garantizar, en la medida de lo posible, que cualquier aeródromo controlado y operado por el ejército y que esté abierto al uso público ofrezca un nivel de seguridad que sea al menos equivalente al nivel exigido en los requisitos esenciales establecidos en los anexos V bis y V ter al Reglamento (CE) nº 216/2008. Por lo tanto, los Estados miembros también pueden decidir aplicar el presente Reglamento a dichos aeródromos
- (9) Los Estados miembros pueden eximir del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 216/2008 a los aeródromos con un máximo de 10 000 pasajeros y 850 movimientos de carga al año. Sin embargo, dichos aeródromos y sus operaciones deberían cumplir los objetivos generales de seguridad del Reglamento (CE) nº 216/2008 y cualquier otra norma de la legislación de la Unión Europea. Por lo tanto, los Estados miembros también pueden decidir aplicar el presente Reglamento a dichos aeródromos.
- (10) Los requisitos para helipuertos (Anexo 14, Volumen II, Helipuertos), tanto los helipuertos autónomos con operaciones bajo reglas de vuelo por instrumentos (IFR) como los helipuertos con operaciones bajo reglas de vuelo visual (VFR) situados en aeródromos certificados se desarrollarán en una etapa posterior. Hasta que estas disposiciones de aplicación entren en vigor, deberían aplicarse los respectivos reglamentos nacionales, en la medida en que no entren en conflicto con las disposiciones europeas aplicables.

- (11) Los requisitos para la certificación de los equipos de aeródromo, así como para la vigilancia de los diseñadores y fabricantes de equipos críticos para la seguridad del aeródromo, deberían desarrollarse más adelante, junto con el trabajo que debe llevarse a cabo para sistemas y componentes específicos de ATM.
- (12) Los requisitos para los servicios de dirección de plataforma deberían desarrollarse en una etapa posterior, junto con expertos en ATM y aeródromos, por lo que algunos artículos del presente Reglamento deberían entrar en vigor cuando se hayan adoptado dichos requisitos para los servicios de dirección de plataforma.
- (13) Con vistas a garantizar una aplicación uniforme de los requisitos comunes, es esencial que las autoridades competentes de los Estados miembros apliquen normas homologadas y, llegado el caso, lo haga también la Agencia cuando evalúe el cumplimiento de estos requisitos; la Agencia deberá desarrollar medios de cumplimiento aceptables y documentación orientativa para facilitar la necesaria uniformidad reglamentaria.
- (14) Por lo que respecta al tratamiento de los obstáculos en los alrededores del aeródromo, así como otras actividades fuera de los límites del mismo, se reconoció que en los distintos Estados miembros puede haber distintas autoridades y otras entidades a cargo de la supervisión, evaluación y mitigación de los riesgos. El objetivo del presente reglamento no es cambiar la asignación actual de las tareas dentro del Estado miembro. Al mismo tiempo, dentro de cada Estado miembro debería garantizarse una organización sin fisuras de las competencias relativas a la protección de los alrededores del aeródromo y la supervisión y mitigación de los riesgos causados por las actividades humanas. Debería garantizarse que las autoridades con responsabilidades en la protección de los alrededores de los aeródromos tengan la competencia adecuada para cumplir con sus obligaciones.
- (15) La Subparte B del anexo III (Parte ADR.OPS) de este Reglamento exige que se presten algunos servicios en el aeródromo. Puede que estos servicios no los presente directamente el operador de aeródromo, sino por otra organización u entidad estatal o una combinación de los dos. En esos casos, el operador del aeródromo, que es el responsable de su funcionamiento deberá mantener acuerdos e interfaces con estas organizaciones o entidades en el sitio para garantizar la prestación de los servicios de conformidad con los requisitos legales establecidos en el anexo. Cuando se disponen de estos acuerdos e interfaces se considerará que el operador del aeródromo está exento de responsabilidad y no se entenderá que es directamente responsable del incumplimiento por parte de la otra entidad involucrada en el acuerdo.
- (16) El Reglamento (CE) nº 216/2008 sólo afecta a los certificados de los aeródromos que emiten las autoridades competentes en lo que respecta a los aspectos de seguridad. Por lo tanto, no afecta a los aspectos que no están relacionados con la seguridad de certificados de aeródromos nacionales ya existentes.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el dictamen emitido por la AESA (en lo sucesivo, «la Agencia»), de conformidad con los artículos 17(2)(b) y 19(1) del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones detalladas para la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 216/2008 en el ámbito de los aeródromos.
2. Las autoridades competentes que participen en la certificación y vigilancia de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I al presente Reglamento.
3. Los operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo II al presente Reglamento.
4. Los operadores de aeródromos deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III al presente Reglamento.
5. El presente Reglamento establece disposiciones detalladas sobre:
 - (a) las condiciones para establecer y notificar al solicitante los criterios de certificación aplicables a un aeródromo;
 - (b) las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados de aeródromos, los certificados de las organizaciones responsables de la operación o los aeródromos, incluidas las limitaciones operativas relacionadas con el diseño concreto del aeródromo;
 - (c) las condiciones para operar un aeródromo de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el Anexo V bis y, si procede, el Anexo V ter del Reglamento (CE) nº 216/2008;
 - (d) las responsabilidades de los titulares de certificados;
 - (e) las condiciones para la aceptación y la conversión de los certificados de aeródromos vigentes expedidos por Estados miembros;
 - (f) las condiciones para la decisión de no permitir exenciones contempladas en el artículo 4(3ter) del Reglamento (CE) nº 216/2008, incluidos los criterios para los aeródromos de carga, la notificación de los aeródromos exentos y para la revisión de las exenciones concedidas;
 - (g) las condiciones para la prohibición, limitación o sujeción a ciertas condiciones de una operación en interés de la seguridad;
 - (h) determinadas condiciones y procedimientos para la declaración y la vigilancia de los proveedores de servicios de dirección de plataforma contemplados en el artículo 8 bis, apartado 2, letra e) del Reglamento (CE) 216/2008.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

- (a) «medios de cumplimiento aceptables (AMC)»: normas no obligatorias adoptadas por la Agencia con el fin de ilustrar los medios que permiten establecer la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;
- (b) «distancia de aceleración-parada disponible (ASDA)»: la longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona de parada, si existe;
- (c) «aeródromo»: área definida (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) sobre tierra o agua, o estructura fija, fija en alta mar o flotante destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves;
- (d) «servicio de control de aeródromo»: un servicio de control del tránsito aéreo (ATC) para el tránsito de aeródromo;
- (e) «equipo de aeródromo»: cualquier equipo, aparato, dependencia, programa informático o accesorio que es utilizado o está destinado a ser utilizado para contribuir a la operación de aeronaves en un aeródromo;
- (f) «datos aeronáuticos»: representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticas de manera formalizada y adecuada para su comunicación, interpretación o procesamiento;
- (g) «luz terrestre aeronáutica»: cualquier luz especialmente prevista como ayuda para la navegación aérea, salvo las luces a bordo de una aeronave;
- (h) «avión»: aeronave más pesada que el aire, propulsada a motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;
- (i) «servicio de información aeronáutica»: servicio establecido dentro de la zona de cobertura definida responsable del suministro de información y datos aeronáuticos necesarios para la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea;
- (j) «servicios de navegación aérea»: servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicación, navegación y vigilancia, servicios meteorológicos para la navegación aérea y servicios de información aeronáutica;
- (k) «servicios de tránsito aéreo»: los distintos servicios de información de vuelo, servicios de alerta, servicios de asesoramiento de tránsito aéreo y servicios de control de tránsito aéreo (servicios de área, control de aproximación y de aeródromo);
- (l) «servicio de control del tránsito aéreo» (ATC): servicio prestado con el fin de:
 - 1. evitar colisiones:
 - entre aeronaves, y
 - en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y
 - 2. acelerar y mantener un movimiento ordenado del tránsito aéreo;

- (m) «aeronave»: máquina capaz de sustentarse en la atmósfera gracias a reacciones del aire distintas a las reacciones del aire contra la superficie terrestre;
- (n) «estacionamiento de aeronave»: área designada en una plataforma para el estacionamiento de una aeronave;
- (o) «calle de acceso al estacionamiento de aeronave»: parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a facilitar el acceso únicamente a los estacionamientos de aeronaves;
- (p) «medios alternativos de cumplimiento»: aquellos que proponen una alternativa a un medio de cumplimiento aceptable ya existente o bien nuevos medios para determinar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, para los que la Agencia no hubiera adoptado medios de cumplimiento aceptables;
- (q) «servicio de alerta»: servicio prestado para informar a los organismos pertinentes sobre las aeronaves que necesiten ayuda de búsqueda y salvamento, y para prestar asistencia a dichos organismos según sea necesario;
- (r) «servicio de control de aproximación»: servicio de ATC para las llegadas y salidas de vuelos controlados;
- (s) «plataforma»: zona definida destinada a dar cabida a las aeronaves para el embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento;
- (t) «servicio de dirección de plataforma»: servicio prestado para dirigir las actividades y el movimiento de las aeronaves y vehículos en una plataforma;
- (u) «calle de rodaje en plataforma»: parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una ruta de rodaje a través de la plataforma;
- (v) «servicio de control de área»: servicio de control del tránsito aéreo para los vuelos controlados en un bloque de espacio aéreo;
- (w) «auditoría»: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener pruebas y evaluarlas objetivamente a fin de determinar en qué medida se cumplen determinados requisitos;
- (x) «especificaciones de certificación»: normas técnicas adoptadas por la Agencia y que indican los medios para acreditar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, y que pueden ser utilizadas por las organizaciones con fines de certificación;
- (y) «zona libre de obstáculos»: área rectangular definida en tierra o sobre el agua, bajo control de la entidad correspondiente y seleccionada o habilitada como área adecuada sobre la que un avión puede realizar parte de su ascenso inicial hasta una altura especificada;
- (z) «autoridad competente»: autoridad designada conforme al artículo 3 del presente Reglamento;
- (aa) «servicios de comunicación»: servicios aeronáuticos fijos y móviles destinados a permitir las comunicaciones tierra-tierra, aire-tierra y aire-aire con fines de ATC;
- (bb) «vigilancia permanente»: tareas que deben llevarse a cabo para verificar que las condiciones bajo las cuales se ha expedido un certificado siguen cumpliéndose durante su plazo de validez, así como la adopción de cualquier medida de salvaguardia;
- (cc) «mercancías peligrosas»: productos o sustancias que pueden comportar riesgos para la salud, la seguridad operacional, la propiedad o el medio ambiente, y que aparecen en la

lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o están clasificadas conforme a dichas Instrucciones Técnicas;

- (dd) «calidad de los datos»: grado o nivel de confianza de que los datos facilitados cumplen los requisitos del usuario de los datos en cuanto a exactitud, resolución e integridad;
- (ee) «distancias declaradas»:
 - «recorrido de despegue disponible (TORA)»,
 - «distancia de despegue disponible (TODA)»,
 - «distancia de aceleración-parada disponible (ASDA)», y
 - «distancia de aterrizaje disponible (LDA)».
- (ff) «servicio de información de vuelo»: servicio prestado con el fin de asesorar y facilitar información útil para el desarrollo seguro y eficaz de los vuelos;
- (gg) «principios relativos a los factores humanos»: principios aplicables al diseño, la certificación, la formación, las operaciones y el mantenimiento en el ámbito aeronáutico, y que pretenden establecer una interfaz segura entre la persona y otros componentes del sistema, mediante la debida consideración del desempeño humano;
- (hh) «desempeño humano»: capacidades y limitaciones humanas que influyen en la seguridad operacional y la eficiencia de las operaciones aeronáuticas;
- (ii) «inspección»: evaluación independiente y documentada de la conformidad, mediante observación y juicio, acompañada cuando proceda por actividades de medición, ensayo o calibración, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables;
- (jj) «pista instrumental»: uno de los siguientes tipos de pista destinada a la operación de aeronaves que utilizan procedimientos de aproximación por instrumentos:
 1. «pista para aproximación de no precisión»: pista instrumental que cuenta con ayudas visuales y una ayuda no visual que proporciona al menos guía direccional adecuada para una aproximación directa;
 2. «pista para aproximaciones de precisión de categoría I»: pista instrumental que cuenta con ayudas visuales y no visuales, destinada a operaciones con una altura de decisión (DH) no menor de 60 m (200 pies) y una visibilidad no inferior a 800 m o un alcance visual en pista (RVR) no inferior a 550 m;
 3. «pista para aproximaciones de precisión de categoría II»: pista instrumental que cuenta con ayudas visuales y no visuales, destinada a operaciones con una altura de decisión menor de 60 m (200 pies) pero no menor de 30 m (100 pies) y un alcance visual en pista no inferior a 300 m;
 4. «pista para aproximaciones de precisión de categoría III»: pista instrumental que cuenta con ayudas visuales y no visuales hacia y a lo largo de la superficie de la pista y:
 - A. está destinada a operaciones con una altura de decisión menor de 30 m (100 pies) o sin altura de decisión y un alcance visual en pista (RVR) no inferior a 175 m;
 - B. está destinada a operaciones con una altura de decisión (DH) menor de 15 m (50 pies) o sin altura de decisión y un alcance visual en pista (RVR) inferior a 175 m pero no inferior a 50 m;

- C. está destinada a operaciones sin altura de decisión (DH) ni limitaciones en el alcance visual en pista (RVR);
- (kk) «distancia de aterrizaje disponible (LDA)»: la longitud de pista que se haya declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión durante el aterrizaje;
- (ll) «procedimientos con baja visibilidad»: procedimientos aplicados en un aeródromo para garantizar la seguridad de las operaciones durante las aproximaciones de la categoría I inferior a la norma, de categoría II distinta de la norma, de categoría II y de categoría III, y los despegues con baja visibilidad;
- (mm) «despegue con baja visibilidad (LVTO)»: despegue con un alcance visual en pista (RVR) inferior a 400 m, pero no inferior a 75 m;
- (nn) «operación de categoría I inferior a la norma»: operación de aproximación y aterrizaje por instrumentos de categoría I empleando una DH de categoría I, con un alcance visual en pista (RVR) inferior al normalmente asociado a la altura de decisión (DH) aplicable, pero no inferior a 400 m;
- (oo) «área de maniobras»: parte de un aeródromo que se utiliza para el despegue, el aterrizaje y el rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas;
- (pp) «servicios meteorológicos»: instalaciones y servicios que proporcionan a las aeronaves pronósticos, informes y observaciones meteorológicas, así como cualquier otra información meteorológica y datos proporcionados por los Estados para uso aeronáutico;
- (qq) «baliza»: objeto que se dispone por encima del nivel del terreno con el fin de indicar un obstáculo o trazar un límite;
- (rr) «señal»: símbolo o grupo de símbolos dispuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica;
- (ss) «movimiento»: un despegue o aterrizaje;
- (tt) «área de movimiento»: parte de un aeródromo que se utiliza para el despegue, el aterrizaje y el rodaje de aeronaves, formada por el área de maniobras y las plataformas;
- (uu) «servicios de navegación»: instalaciones y servicios que suministran a las aeronaves información sobre posición y hora;
- (wv) «pista no instrumental»: pista destinada a la operación de aeronaves que utilizan procedimientos de aproximación visual;
- (ww) «obstáculo»: todos los objetos fijos (ya sea provisional o permanente) y móviles, o partes de los mismos, que:
- se encuentren en un área destinada al movimiento en superficie de aeronaves; o
 - sobresalgan de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo;
 - o
 - queden fuera de dichas superficies definidas y se hayan considerado como un peligro para la navegación aérea;
- (xx) «operación de categoría II distinta de la norma»: operación de aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos basada en ILS o MLS en la que algunos o todos los elementos del sistema de iluminación de aproximación de precisión de categoría II no están disponibles, y con:
- una altura de decisión (DH) por debajo de 200 pies, pero no inferior a 100 pies; y

- un alcance visual en pista (RVR) no menor de 350 m;
- (yy) «ciclo de planificación de vigilancia»: período de tiempo en el que se verifica el cumplimiento permanente;
- (zz) «pista pavimentada»: pista con una superficie dura que se compone de materiales diseñados y fabricados de forma que unidos entre ofrecen una superficie duradera, ya sea flexible o rígida;
- (aaa) «calle de salida rápida»: calle de rodaje conectada a una pista formando un ángulo agudo y diseñada para que los aviones que aterrizan abandonen la pista a mayor velocidad que la que permiten otras calles de salida, minimizando así los tiempos de ocupación de pista;
- (bbb) «pista»: área rectangular y definida de un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de aeronaves;
- (ccc) «alcance visual en pista (RVR)»: distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que identifican su eje;
- (ddd) «sistema de gestión de la seguridad»: enfoque sistemático para la gestión de la seguridad que incluye la estructura organizativa necesaria, responsabilidades, políticas y procedimientos.
- (eee) «letrero» significa:
 - «letrero de mensaje fijo»: letrero que presenta solamente un mensaje;
 - «letrero de mensaje variable»: letrero capaz de presentar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje, según corresponda;
- (fff) «zona de parada»: área rectangular definida sobre el terreno al final del recorrido de despegue disponible, habilitada como área adecuada sobre la que una aeronave puede detenerse en caso de aborto del despegue;
- (ggg) «distancia de despegue disponible (TODA)»: longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona libre de obstáculos, si existe;
- (hhh) «recorrido de despegue disponible (TORA)»: longitud de la pista declarada disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión que despegue;
- (iii) «calle de rodaje»: ruta definida en un aeródromo terrestre, destinada al rodaje de aeronaves entre distintas partes del aeródromo, entre ellas:
 - calles de acceso al estacionamiento de aeronaves;
 - calles de rodaje en plataforma;
 - calles de salida rápida;
- (jjj) «Instrucciones Técnicas»: la última edición en vigor de las «Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea» (Doc 9284-AN/905), incluido el Suplemento y cualquier apéndice, aprobada y publicada por la Organización Internacional de Aviación Civil;
- (kkk) «términos del certificado» significa lo siguiente:
 - indicador de lugar de la OACI;
 - condiciones de operación (VRF/IFR, día/noche);

- pista — distancias declaradas;
 - tipos de aproximaciones que se proporcionan;
 - clave de referencia de aeródromo;
 - ámbito de las operaciones de las aeronaves con la clave de referencia de aeródromo de mayor categoría;
 - prestación de servicios de dirección de plataforma (sí/no);
 - nivel de protección en cuanto a salvamento y extinción de incendios;
- (III) «ayudas visuales»: indicadores y dispositivos de señalización, señales, luces, letreros y balizas o sus combinaciones.

Artículo 3

Capacidades de vigilancia

1. Los Estados miembros deberán nombrar a una o más entidades como autoridad competente dentro de dicho Estado miembro, dotándolas de las facultades y responsabilidades necesarias para la certificación y la vigilancia de aeródromos y operaciones en aeródromos, así como de las personas y organizaciones que participen en las mismas, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008.
2. La autoridad competente deberá ser independiente de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma. Esta independencia se conseguirá mediante la adecuada separación, al menos funcional, entre la autoridad competente y dichas organizaciones. Los Estados miembros deberán garantizar que las autoridades competentes ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.
3. Si un Estado miembro nombra a más de una entidad como autoridad competente:
 - a) las áreas de competencia de cada autoridad competente deberán definirse claramente en cuanto a responsabilidades y limitación geográfica; y
 - b) deberá establecerse una coordinación entre dichas entidades para garantizar una vigilancia eficaz de todos los aeródromos y operadores de aeródromos, así como de los proveedores de servicios de dirección de plataforma, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación en el marco de sus respectivas atribuciones.
4. Los Estados miembros deberán garantizar que las autoridades competentes cuenten con las capacidades y recursos necesarios para cumplir sus requisitos conforme al presente Reglamento.
5. Los Estados miembros deberán garantizar que el personal de las autoridades competentes no lleve a cabo actividades de vigilancia cuando sea evidente que ello podría dar lugar, directa o indirectamente, a un conflicto de intereses, en particular con intereses familiares o económicos.
6. El personal autorizado por la autoridad competente para llevar a cabo las tareas de certificación y/o vigilancia dispondrá de autorización para realizar, al menos, las siguientes tareas:
 - (a) examinar los registros, datos, procedimientos y cualquier otro material pertinente para la ejecución de la tarea de certificación y/o vigilancia;
 - (b) obtener copias o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y demás materiales;
 - (c) solicitar explicaciones verbales in situ;
 - (d) acceder a aeródromos, instalaciones pertinentes, centros operativos u otras zonas o medios de transporte;
 - (e) realizar auditorías, investigaciones, pruebas, ejercicios, evaluaciones, inspecciones; y
 - (f) adoptar o iniciar medidas de cumplimiento, si procede.

7. Las tareas contempladas en el apartado 6 se llevarán a cabo conforme a las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente.

Artículo 4

Información a la Agencia

Dentro de los tres meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros deberán comunicar a la Agencia los nombres, las ubicaciones, las claves de los aeropuertos OACI de los aeródromos y los nombres de los operadores de aeródromos, así como el número de pasajeros y movimientos de carga de los aeródromos a los que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 216/2008 y del presente Reglamento.

Artículo 5

Exenciones de conformidad con el artículo 4, apartado 3 ter del Reglamento (CE) nº 216/2008

1. El Estado miembro, dentro del mes tras la decisión de conceder una exención de conformidad con el artículo 4, apartado 3 ter del Reglamento (CE) nº 216/2008, deberá informar a la Agencia sobre los aeródromos exentos. La información facilitada a la Agencia deberá incluir, además, el nombre del operador del aeródromo y las cifras de tráfico (número de pasajeros y movimientos de carga) del aeródromo en el año correspondiente.
3. El Estado miembro deberá revisar anualmente las cifras de tráfico de los aeródromos exentos, y si se superan durante los tres últimos años deberá informar a la Agencia y revocar la exención.
4. La Comisión puede decidir en cualquier momento no autorizar una exención si:
 - (a) no se cumplen los objetivos generales de seguridad del Reglamento (CE) 216/2008; o
 - (b) dicha exención incumple cualquier otra norma de la legislación europea; o
 - (c) las cifras correspondientes de pasajeros y tráfico de carga se han superado en los últimos tres años consecutivos.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión deberá revocar la exención.

Artículo 6

Conversión de certificados

1. Los certificados expedidos por la autoridad competente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidos hasta que se emitan los certificados pertinentes de conformidad con este artículo, o por un período máximo de 48 meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Antes de que finalice el plazo indicado en el apartado 1, la autoridad competente deberá expedir certificados de conformidad con el presente Reglamento para dichos aeródromos y operadores de aeródromos, si:

- (a) los criterios de certificación se han establecido utilizando las especificaciones de certificación expedidas por la Agencia, incluyendo cualquier caso de nivel equivalente de seguridad y las condiciones especiales que se hayan identificado y documentado; y
 - (b) el titular del certificado ha demostrado el cumplimiento de las especificaciones de certificación que son diferentes de los requisitos nacionales en los que se basó la expedición del certificado existente; y
 - (c) el titular del certificado ha demostrado el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación que sean aplicables a su organización y su funcionamiento y que son diferentes de los requisitos nacionales en los que se basó la expedición del certificado existente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), la autoridad competente puede eximir de la demostración de cumplimiento si se considera que supondría un esfuerzo injustificado o desproporcionado.
 4. La autoridad competente deberá mantener registros de su proceso de conversión.

Artículo 7

Desviaciones respecto a las especificaciones de certificación

1. Durante el proceso de certificación para la expedición de los primeros certificados de conformidad con el presente Reglamento y sus anexos, la autoridad competente puede, hasta el 31 de diciembre de 2024, aceptar solicitudes de certificados que incluyan desviaciones de las especificaciones de certificación emitida por la Agencia, si:
 - (a) dichas desviaciones no se consideran con un nivel equivalente de seguridad en virtud del punto ADR.AR.C.020, ni como un caso de condición especial en virtud del punto ADR.AR.C.025 del anexo I al presente Reglamento;
 - (b) dichas desviaciones existían antes de la entrada en vigor del presente Reglamento; y
 - (c) dichas desviaciones respetan los requisitos esenciales del anexo V bis del Reglamento (CE) nº 216/2008, complementadas por medidas de mitigación y acciones correctivas, según proceda; y
 - (d) se haya llevado a cabo una evaluación de seguridad de dichas desviaciones.
2. La autoridad competente deberá recabar pruebas que justifiquen las condiciones anteriores en un Documento de aceptación de desviación y de acción (DAAD, por sus siglas en inglés). La autoridad competente deberá indicar período de aceptación de dichas desviaciones.
3. Las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a), c) y d), deberán ser revisadas y evaluadas por el operador del aeródromo y la autoridad competente para mantener su validez y justificación, según corresponda. Este documento deberá modificarse como sea necesario.

Artículo 8

Protección de los alrededores del aeródromo

1. Los Estados miembros deberán efectuar las consultas apropiadas respecto a las construcciones propuestas dentro de los límites de las superficies de protección y limitación de obstáculos y otras superficies asociadas al aeródromo.
2. Los Estados miembros deberán efectuar las consultas apropiadas respecto a las construcciones propuestas más allá de los límites de las superficies de protección y limitación de obstáculos que superen una altura establecida por el Estado miembro.
3. Los Estados miembros deberán garantizar la vigilancia de los aeródromos situados cerca de fronteras nacionales con otros Estados miembros.

Artículo 9

Supervisión de los alrededores de los aeródromos

Los Estados miembros deberán efectuar las consultas apropiadas respecto al uso del suelo y las actividades humanas, entre otras las enumeradas en la siguiente lista:

- (a) cualquier construcción o cambio en el uso del suelo en el área del aeródromo;
- (b) cualquier construcción que pueda crear turbulencia inducida por obstáculos que constituyan un peligro potencial para las operaciones de las aeronaves;
- (c) el uso de luces peligrosas que puedan inducir a confusión o a error;
- (d) el uso de superficies altamente reflectantes que puedan causar deslumbramiento;
- (e) la creación de zonas que puedan estimular la actividad de fauna silvestre que constituya un peligro para las operaciones de las aeronaves;
- (f) las fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos móviles o fijos que puedan interferir o afectar negativamente al funcionamiento de las comunicaciones aeronáuticas o de los sistemas de navegación y vigilancia.

Artículo 10

Gestión de los riesgos relacionados con la fauna

1. Los Estados miembros deberán garantizar que los riesgos de colisión con animales se evalúan mediante:
 - a) el establecimiento de un procedimiento nacional para registrar y notificar las colisiones de aeronaves con animales;
 - b) la recopilación de información de los operadores de aeronaves, el personal de los aeródromos y otras fuentes sobre la presencia de fauna silvestre que constituya un peligro potencial para las operaciones de las aeronaves;
 - c) una evaluación continua de los riesgos relacionados con la fauna por parte de personal competente.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que los informes sobre colisiones con animales se recopilan y envían a la OACI para su inclusión en la base de datos del Sistema de información sobre colisiones con aves (IBIS).

Artículo 11

Plan de emergencia de la comunidad local

Los Estados miembros deberán garantizar la elaboración de un plan local para las situaciones de emergencia aérea que se produzcan en la zona del aeródromo.

Artículo 12

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Las autoridades competentes que participen en la certificación y vigilancia de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma deberán, dentro de un plazo de 48 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I al presente Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el anexo II y el anexo III de este Reglamento se aplicarán a los aeródromos con un certificado emitido de conformidad con el artículo 6 a partir de la fecha de emisión de ese certificado.
4. Los aeródromos cuyo procedimiento de certificación se inició antes de la entrada en vigor de este Reglamento y no se les ha expedido un certificado para esa fecha, deberán únicamente recibir ese certificado cuando cumplan con este Reglamento.
5. Los artículos ADR.AR.C.050 ADR.OR.B.060 que figuran en los anexos I y II al presente Reglamento, así como el Apéndice II del Anexo II, serán aplicables cuando entren en vigor las disposiciones de aplicación relativas a la prestación de servicios de dirección de plataforma. Los artículos ADR.AR.A.015 y ADR.OR.A.015 no se aplicarán a los proveedores de servicios de dirección de plataforma hasta que entren en vigor las disposiciones de aplicación relativas a la prestación de servicios de dirección de plataforma.
6. El presente Reglamento será vinculante en su totalidad y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por la Comisión
El Presidente
[...]

ANEXO I

Requisitos relativos a las autoridades — Aeródromos (Parte - ADR.AR)

SUBPARTE A — REQUISITOS GENERALES (ADR.AR.A)

ADR.AR.A.001 Ámbito de aplicación

El presente anexo establece los requisitos para las autoridades competentes que intervienen en la certificación y vigilancia de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma.

ADR.AR.A.005 Autoridad competente

La autoridad competente designada por el Estado miembro en el que se encuentre un aeródromo deberá ser responsable de:

- (a) certificar y vigilar al aeródromo y su operador;
- (b) vigilar a los proveedores de servicios de dirección de plataforma.

ADR.AR.A.010 Documentación de vigilancia

- (a) La autoridad competente deberá facilitar al personal correspondiente todos los actos jurídicos, normas, disposiciones, publicaciones técnicas y documentación relacionada para desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades.
- (b) La autoridad competente deberá facilitar a los operadores de aeródromos y otras partes interesadas todos los actos jurídicos, normas, disposiciones, publicaciones técnicas y documentación relacionada que les facilite el cumplimiento de los requisitos aplicables.

ADR.AR.A.015 Medios de cumplimiento

- (a) La Agencia deberá elaborar Medios de cumplimiento aceptables (AMC) que puedan utilizarse para determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Cuando se respeten los Medios de cumplimiento aceptables, se cumplirá con los requisitos relacionados de las disposiciones de aplicación.
- (b) Podrán utilizarse medios de cumplimiento alternativos para determinar el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.
- (c) La autoridad competente deberá establecer un sistema con el fin de evaluar coherentemente que los medios de cumplimiento alternativos utilizados por ella o por operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su vigilancia permiten verificar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (d) La autoridad competente deberá evaluar los medios de cumplimiento alternativos propuestos por un operador de aeródromo o un proveedor de servicios de dirección de plataforma, de conformidad con ADR.OR.A.015, mediante el análisis de la documentación

proporcionada y, si se considera necesario, mediante la realización de una inspección del operador de aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma.

Cuando la autoridad competente considere que los medios de cumplimiento alternativos propuestos por el operador de aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma son conformes con las disposiciones de aplicación, deberá proceder, sin demora excesiva, a:

- (1) notificar al solicitante que los medios de cumplimiento alternativos pueden aplicarse y, llegado el caso, modificar en consecuencia el certificado o aprobación del solicitante;
 - (2) informar a la Agencia de su contenido, incluyendo copias de la documentación pertinente;
 - (3) informar a otros Estados miembros sobre los medios de cumplimiento alternativos que hayan sido aceptados;
 - (4) informar a los demás aeródromos certificados que estén situados en el Estado miembro de la autoridad competente, según corresponda.
- (e) Cuando la propia autoridad competente utilice medios de cumplimiento alternativos para conseguir el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, deberá:
- (1) ponerlos a disposición de los operadores de aeródromo y proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su vigilancia; y
 - (2) notificarlos a la Agencia sin demora excesiva.

La autoridad competente proporcionará a la Agencia una completa descripción de los medios de cumplimiento alternativos, en particular toda revisión de los procedimientos que pudiera resultar relevante, así como una evaluación que demuestre el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.

ADR.AR.A.025 Información a la Agencia

- (a) La autoridad competente deberá notificar sin demora excesiva a la Agencia cualquier problema significativo con la aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (b) La autoridad competente deberá facilitar a la Agencia la información significativa en materia de seguridad recabada de los informes de sucesos recibidos.

ADR.AR.A.030 Reacción inmediata a un problema de seguridad

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/42/CE³, la autoridad competente deberá aplicar un sistema destinado a recopilar, analizar y difundir adecuadamente la información sobre seguridad.
- (b) La Agencia deberá instaurar un sistema para analizar adecuadamente cualquier información recabada en materia de seguridad y proporcionar sin demora excesiva a los Estados miembros y a la Comisión cualquier información, incluyendo recomendaciones o medidas correctivas que deban adoptarse, necesaria para responder oportunamente a los problemas de seguridad que afecten a aeródromos, operadores de aeródromos y

3 Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil, (DO L 167, 4/7/2003, p. 23).

proveedores de servicios de dirección de plataforma sujetos al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

- (c) Una vez recibida la información mencionada en los apartados a) y b), la autoridad competente deberá adoptar las medidas adecuadas para solucionar el problema de seguridad, incluyendo la publicación de directivas sobre seguridad de conformidad con el punto ADR.AR.A.040.
- (d) Las medidas adoptadas en virtud del punto (c) deberán notificarse de inmediato a los operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma que deban cumplirlas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. La autoridad competente también deberá notificar dichas medidas a la Agencia y, cuando se requiera una acción combinada, a los demás Estados miembros afectados.

ADR.AR.A.040 Directivas de seguridad

- (a) La autoridad competente deberá publicar una directiva de seguridad si se ha determinado la existencia de una situación de inseguridad que requiere una acción inmediata, incluyendo la demostración del cumplimiento de cualquier especificación de certificación modificada o adicional que haya sido establecida por la Agencia, que la autoridad competente considere necesaria.
- (b) Las directivas de seguridad deberán enviarse a los operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma afectados, según proceda, y deberán contener como mínimo la información siguiente:
 - (1) la descripción de la situación de inseguridad;
 - (2) la descripción del diseño, equipo u operación afectada;
 - (3) las medidas requeridas y su justificación, incluyendo las especificaciones de certificación modificadas o adicionales que deban cumplirse;
 - (4) el plazo fijado para el cumplimiento de las medidas requeridas; y
 - (5) la fecha de entrada en vigor.
- (c) La autoridad competente deberá remitir una copia de la directiva de seguridad de la Agencia.
- (d) La autoridad competente deberá verificar el cumplimiento de las directivas de seguridad aplicables por parte de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma.

SUBPARTE B – GESTIÓN (ADR.AR.B)

ADR.AR.B.005 Sistema de gestión

- (a) La Autoridad competente deberá establecer y mantener un sistema de gestión que incluya, como mínimo:
 - (1) políticas y procedimientos documentados para describir su organización, los medios y métodos para lograr la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Los procedimientos deberán mantenerse actualizados y servir como documentos de trabajo básicos dentro de dicha autoridad competente para todas las tareas relacionadas;
 - (2) un número suficiente de personal, incluyendo inspectores de aeródromos, para llevar a cabo sus tareas y ejercer sus responsabilidades. Dicho personal deberá estar cualificado para el desempeño de las tareas que se le asignen y dotado del conocimiento, la experiencia y la formación inicial, práctica y periódica necesaria para garantizar una competencia permanente. Deberá establecerse un sistema para planificar la disponibilidad del personal, con el objetivo de garantizar la ejecución adecuada de todas las tareas;
 - (3) instalaciones y oficinas adecuadas para efectuar las tareas asignadas;
 - (4) un proceso formal para supervisar la conformidad del sistema de gestión con los requisitos correspondientes y la adecuación de los procedimientos, incluyendo el establecimiento de un proceso de auditoría interna y un proceso de gestión de los riesgos de seguridad.
- (b) La autoridad competente deberá nombrar, para cada ámbito de actividad incluido en el sistema de gestión, a una o varias personas sobre las que recaerá la responsabilidad general de la gestión de las tareas pertinentes.
- (c) La autoridad competente deberá establecer procedimientos para la participación en un intercambio mutuo de toda la información necesaria, así como la asistencia de otras autoridades competentes que estén afectadas.

ADR.AR.B.010 Asignación de tareas a entidades cualificadas

- (a) Los Estados miembros únicamente podrán asignar las tareas relacionadas con la certificación inicial o la vigilancia permanente de personas u organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación a entidades cualificadas. Para la asignación de tareas, la autoridad competente deberá asegurarse de:
 - (1) que dispone de un sistema para evaluar inicialmente y de forma continua que la entidad cualificada cumple lo previsto en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 216/2008.
Tanto dicho sistema como los resultados de las evaluaciones deberán documentarse.
 - (2) que ha establecido un acuerdo documentado con la entidad cualificada, aprobado por ambas partes al nivel directivo apropiado, que delimite claramente:
 - (i) las tareas que deban llevarse a cabo;
 - (ii) las declaraciones, informes y registros que deban facilitarse;

- (iii) las condiciones técnicas que deberán cumplirse en la realización de dichas tareas;
 - (iv) la cobertura de responsabilidad correspondiente; y
 - (v) la protección conferida a los datos obtenidos en el desarrollo de dichas tareas.
- (b) La autoridad competente deberá garantizar que el proceso de auditoría interna y el proceso de gestión de los riesgos de seguridad requeridos por ADR.AR.B.005(a)(4) cubren todas las tareas de certificación o vigilancia permanente realizadas en su nombre.

ADR.AR.B.015 Cambios del sistema de gestión

- (a) La Autoridad competente deberá disponer de un sistema para identificar cambios que afecten a su capacidad para llevar a cabo sus tareas y ejercer sus responsabilidades conforme a lo estipulado en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicho sistema le permitirá tomar las medidas pertinentes para garantizar que el sistema de gestión sigue siendo adecuado y eficaz.
- (b) La Autoridad competente deberá actualizar oportunamente su sistema de gestión para reflejar toda modificación introducida en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, a fin de garantizar una aplicación eficaz.
- (c) La autoridad competente deberá notificar a la Agencia los cambios que afecten a la capacidad para el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus responsabilidades, en los términos del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

ADR.AR.B.020 Conservación de registros

- (a) La Autoridad competente deberá establecer un sistema para la conservación de registros que garantice un almacenaje y acceso adecuados, así como una trazabilidad fidedigna de:
- (1) las políticas y los procedimientos documentados del sistema de gestión;
 - (2) la formación, cualificación y autorización de su personal;
 - (3) la asignación de tareas a entidades cualificadas, abarcando los elementos requeridos por ADR.AR.B.010, así como los detalles de las tareas asignadas;
 - (4) los procesos de certificación y de vigilancia permanente de aeródromos y operadores de aeródromos;
 - (5) los procesos de declaración y vigilancia permanente de proveedores de servicios de dirección de plataforma;
 - (6) la documentación relativa a los casos de nivel equivalente de seguridad y las condiciones especiales previstas en los criterios de certificación, así como cualquier Documento de aceptación de desviación y de acción (DAAD);
 - (7) la evaluación y notificación a la Agencia de los medios de cumplimiento alternativos propuestos por operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma y la evaluación de los medios de cumplimiento alternativos utilizados por la propia autoridad competente;
 - (8) las incidencias, medidas correctivas y fecha de conclusión de las medidas;
 - (9) las medidas de cumplimiento adoptadas;

- (10) la información sobre seguridad y medidas de seguimiento; y
 - (11) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- (b) La autoridad competente deberá mantener una lista de todos los certificados expedidos y de las declaraciones recibidas.
 - (c) Los registros relacionados con la certificación de un aeródromo y un operador de aeródromo, o la declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma, deberán mantenerse durante la vigencia del certificado o declaración, según corresponda;
 - (d) Los registros relacionados con los puntos (a)(1) a (a)(3) y (a)(7) a (a)(11) deberán conservarse durante un período mínimo de cinco años, sujetos a la legislación vigente sobre protección de datos.

SUBPARTE C – VIGILANCIA, CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO (ADR.AR.C)

ADR.AR.C.005 Vigilancia

- (a) La autoridad competente deberá verificar:
 - (1) el cumplimiento de los criterios de certificación y los requisitos aplicables a los aeródromos y los operadores de aeródromos antes de la expedición de una aprobación o certificado;
 - (2) el cumplimiento permanente de los criterios de certificación y los requisitos aplicables de los aeródromos y los operadores de aeródromos o los proveedores de servicios de dirección de plataforma sujetos a la obligación de declaración; y
 - (3) la aplicación de medidas de seguridad apropiadas tal y como se definen en los apartados ADR.AR.A.030(c) y (d).
- (b) Esta verificación deberá:
 - (1) estar avalada por documentación específicamente orientada a proporcionar al personal responsable de la vigilancia de la seguridad operacional una guía sobre el ejercicio de sus funciones;
 - (2) proporcionar a los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma implicados los resultados de la actividad de vigilancia de la seguridad operacional;
 - (3) basarse en auditorías e inspecciones, incluyendo inspecciones no anunciadas cuando corresponda; y
 - (4) proporcionar a la autoridad competente las pruebas necesarias en caso de precisarse más medidas, incluidas las medidas previstas en el punto ADR.AR.C.055.
- (c) El ámbito de la vigilancia deberá tener en cuenta los resultados de las actividades previas de vigilancia, así como las prioridades determinadas en materia de seguridad.
- (d) La autoridad competente deberá recopilar y tramitar toda información que considere útil a fines de vigilancia, incluidas las inspecciones no anunciadas, según corresponda.
- (e) En sus competencias de vigilancia, la autoridad competente puede requerir la aprobación previa respecto a cualquier obstáculo, desarrollo u otras actividades en los ámbitos supervisados por el operador del aeródromo, de conformidad con ADR.OPS.B.075, que puede poner en peligro la seguridad y afectar negativamente a la operación de las aeronaves.

ADR.AR.C.010 Programa de vigilancia

- (a) Para cada operador de aeródromo y proveedor de servicios de dirección de plataforma que declare su actividad a la autoridad competente, ésta deberá:
 - (1) establecer y mantener un programa de vigilancia que abarque las actividades de vigilancia requeridas por el punto ADR.AR.C.005;
 - (2) aplicar un ciclo de planificación de la vigilancia que no exceda los 48 meses.

- (b) El programa de vigilancia deberá incluir dentro de cada ciclo de planificación de la vigilancia auditorías e inspecciones, incluyendo inspecciones no anunciadas, según corresponda.
- (c) El programa de vigilancia y el ciclo de planificación deberán reflejar el desempeño en seguridad del operador del aeródromo y la exposición al riesgo del aeródromo.
- (d) El programa de vigilancia deberá incluir los registros de las fechas en las que deben realizarse las auditorías e inspecciones, así como la fecha de realización de las mismas.

ADR.AR.C.015 Inicio del proceso de certificación

- (a) Desde el momento de la recepción de una solicitud de expedición inicial de un certificado, la autoridad competente deberá verificar la solicitud y su conformidad con los requisitos aplicables.
- (b) En caso de un aeródromo ya existente, la autoridad competente deberá estipular las condiciones de operación del operador del aeródromo durante el período de certificación, salvo que la autoridad competente determine que la operación del aeródromo deba suspenderse. La autoridad competente deberá notificar al operador del aeródromo el calendario previsto para el proceso de certificación, concluyendo la misma en el plazo más breve posible.
- (c) La autoridad competente deberá establecer y notificar al solicitante los criterios de certificación de conformidad con el punto ADR.AR.C.020.

ADR.AR.C.020 Criterios de certificación

La autoridad competente debe establecer y notificar al solicitante los criterios de certificación, que estarán constituidos por:

- (a) las especificaciones de certificación establecidas por la Agencia que la autoridad competente considera aplicables al diseño y el tipo de operación del aeródromo y que estén en vigor en la fecha de la solicitud de dicho certificado, a menos que:
 - (1) el solicitante opte por el cumplimiento de modificaciones que entren en vigor en fecha posterior; o
 - (2) la autoridad competente considere necesario el cumplimiento de dichas modificaciones posteriores;
- (b) cualquier disposición para la que la autoridad competente haya aceptado un nivel de seguridad equivalente que deberá ser demostrada por el solicitante;
- (c) cualquier condición especial prescrita de conformidad con el artículo ADR.AR.C.025, que la autoridad competente considere necesaria incluir en los criterios de certificación.

ADR.AR.C.025 Condiciones especiales

- (a) La autoridad competente deberá prescribir especificaciones técnicas detalladas para un aeródromo, denominadas condiciones especiales, si las especificaciones de certificación relacionadas emitidas por la Agencia y mencionadas en el artículo ADR.AR.C.020(a) son inadecuadas o inapropiadas, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales del Anexo V bis del Reglamento (CE) nº 216/2008, debido a que:
 - (1) las especificaciones de certificación no pueden cumplirse debido a limitaciones físicas, topográficas o similares relacionadas con la ubicación del aeródromo;

- (2) el aeródromo cuenta con características de diseño novedosas o inusuales; o
 - (3) la experiencia en la operación de dicho aeródromo u otros aeródromos de diseño similar ha demostrado que pueden darse situaciones de inseguridad.
- (b) Las condiciones especiales deberán contener dichas especificaciones técnicas, incluidas las limitaciones o procedimientos que deban cumplirse y que la autoridad competente considere necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el Anexo V bis del Reglamento (CE) nº 216 / 2008.

ADR.AR.C.035 Expedición de los certificados

- (a) La autoridad competente puede exigir cualquier inspección, prueba, evaluación de seguridad o ejercicio que considere necesario antes de expedir un certificado.
- (b) La autoridad competente deberá expedir:
 - (1) un único certificado de aeródromo; o
 - (2) dos certificados independientes: uno para el aeródromo y otro para el operador del aeródromo.
- (c) La autoridad competente deberá expedir los certificados prescritos en el apartado (b) cuando el operador del aeródromo haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente el cumplimiento de los puntos ADR.OR.B.025 y ADR.OR.E.005.
- (d) Deberá considerarse que el certificado incluya los criterios de certificación del aeródromo, el manual del aeródromo y, si procede, cualquier otra condición o limitación operativa prescrita por la autoridad competente y cualquier Documento de aceptación de desviación y de acción (DAAD).
- (e) El certificado deberá expedirse con una duración ilimitada. Las facultades de las actividades para las que el operador del aeródromo tiene aprobación deberán especificarse en los términos del certificado adjunto a la misma.
- (f) Las incidencias, excepto las de nivel 1 y que no se hayan cerrado antes de la fecha de certificación, deberán evaluarse respecto a las cuestiones de seguridad, mitigándose según sea necesario. La autoridad competente deberá aprobar un plan de medidas correctivas para el cierre de la incidencia.
- (g) Para permitir que un operador de aeródromo aplique cambios sin la aprobación previa de la autoridad competente, de conformidad con ADR.OR.B.040(d), la autoridad competente deberá aprobar un procedimiento que defina el ámbito de tales cambios y que describa cómo se gestionarán y notificarán.

ADR.AR.C.040 Cambios

- (a) Al recibir una solicitud de cambio, de conformidad con el punto ADR.OR.B.40, que requiera de aprobación previa, la Autoridad Competente deberá evaluar la solicitud y, si procede, notificar al operador del aeródromo:
 - (1) las especificaciones de certificación aplicables establecidas por la Agencia, que sean aplicables al cambio propuesto y que estén en vigor en la fecha de la solicitud, salvo que:
 - (i) el solicitante opte por el cumplimiento de modificaciones que entren en vigor en fecha posterior; o

- (ii) la autoridad competente considere necesario el cumplimiento de dichas modificaciones posteriores;
 - (2) cualquier otra especificación de certificación publicada por la Agencia y que la autoridad competente determine que está directamente relacionada con el cambio propuesto;
 - (3) cualquier condición especial, y la modificación de las condiciones especiales, prescrita por la autoridad competente de conformidad con el artículo ADR.AR.C.025 y que la autoridad competente considere necesaria;
 - (4) los criterios de certificación modificados, si se ven afectados por el cambio propuesto.
- (b) La autoridad competente deberá aprobar el cambio cuando el operador del aeródromo haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto ADR.OR.B.040 y, si procede, en ADR.OR.E.005.
 - (c) Si el cambio aprobado afecta a los términos del certificado, la autoridad competente deberá modificarlos.
 - (d) La autoridad competente deberá aprobar las condiciones bajo las cuales el operador del aeródromo deberá operar durante el cambio.
 - (e) Sin perjuicio de cualquier otra medida de cumplimiento adicional, cuando el operador del aeródromo ejecute cambios que requieran de aprobación previa sin haber recibido la aprobación de la autoridad competente, conforme se define en el punto (a), la autoridad competente deberá considerar la necesidad de suspender, limitar o revocar el certificado.
 - (f) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la autoridad competente deberá evaluar la información proporcionada en la notificación remitida por el operador del aeródromo de conformidad con el punto ADR.OR.B.040 (d) para verificar que se gestionan correctamente y que cumplen las especificaciones de certificación y otros requisitos aplicables al cambio. En caso de incumplimiento, la autoridad competente deberá:
 - (1) notificar el incumplimiento al operador del aeródromo y solicitar cambios adicionales;
 - y
 - (2) en caso de incidencias de nivel 1 o nivel 2, actuar de conformidad con el artículo ADR.AR.C.055.

ADR.AR.C.050 Declaraciones de los proveedores de servicios de dirección de plataforma

- (a) Al recibir una declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma que pretenda prestar dichos servicios en un aeródromo, la autoridad competente deberá verificar que la declaración contiene toda la información exigida en la Parte-ADR.OR y acusar recibo de la declaración a la organización.
- (b) Si la declaración no contiene la información requerida o contiene información que demuestre el incumplimiento de los requisitos aplicables, la autoridad competente deberá notificar el incumplimiento al proveedor de servicios de dirección de plataforma y al operador del aeródromo, solicitando más información. Si es necesario, la autoridad competente deberá llevar a cabo una inspección del proveedor de servicios de dirección de plataforma y el operador del aeródromo. Si el incumplimiento se confirma, la autoridad competente deberá tomar medidas, como se define en ADR.AR.C.055.

- (c) La autoridad competente deberá mantener un registro de las declaraciones de los proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su vigilancia.

ADR.AR.C.055 Incidencias, observaciones, medidas correctivas y medidas de cumplimiento

- (a) La autoridad competente de la vigilancia de conformidad con el punto ADR.AR.C.005 (a) deberá disponer de un sistema para analizar la importancia de las incidencias de cara a la seguridad.
- (b) La autoridad competente deberá publicar una incidencia de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento significativo de los criterios de certificación del aeródromo, los requisitos aplicables contemplados en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, los procedimientos y los manuales de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma, los términos del certificado, el certificado o el contenido de una declaración, que disminuya la seguridad o entrañe un grave riesgo para la misma.

Las incidencias de nivel 1 deberán incluir los siguientes casos:

- (1) no proporcionar a la autoridad competente el acceso a las instalaciones de los aeródromos, los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma, según lo definido en el punto ADR.OR.C.015, durante las horas operativas normales y tras la presentación de dos solicitudes por escrito;
 - (2) obtener o mantener la validez de un certificado mediante la falsificación de la prueba documental remitida;
 - (3) pruebas de mala práctica o uso fraudulento de un certificado; y
 - (4) falta de un director responsable.
- (c) La autoridad competente deberá publicar una incidencia de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento significativo de los criterios de certificación del aeródromo, los requisitos aplicables contemplados en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, los procedimientos y los manuales de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma, los términos del certificado, el certificado o el contenido de una declaración, que pudiera disminuir la seguridad o constituir un riesgo para la misma.
 - (d) Cuando se detecte una incidencia durante la vigilancia o por cualquier otro medio, la Autoridad competente, sin perjuicio de cualquier otra medida adicional requerida por el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, deberá comunicar por escrito dicha incidencia al operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma, y solicitar la adopción de medidas correctivas para solucionar los incumplimientos detectados.
 - (1) En caso de incidencias de nivel 1, la autoridad competente deberá emprender medidas inmediatas y adecuadas con el fin de prohibir o limitar las actividades y, si fuera apropiado, para revocar el certificado o anular el registro de la declaración, o para limitar o suspender el certificado o la limitación íntegra o parcialmente, dependiendo del grado de la incidencia, hasta que el operador de aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma haya tomado las medidas correctivas adecuadas.
 - (2) En caso de incidencias de nivel 2, la autoridad competente deberá:

- (i) conceder al operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma un plazo para la adopción de medidas correctivas incluidas en un plan de acción adecuado a la naturaleza de la incidencia; y
 - (ii) evaluar el plan de medidas correctivas y de aplicación propuesto por el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma y, si la evaluación concluyese que resulta suficiente para solucionar los incumplimientos, aceptarlo.
- (3) Si el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma no remite un plan de medidas correctivas aceptable, o no ejecuta la medida correctiva dentro del plazo aceptado o ampliado por la autoridad competente, la incidencia será elevada al nivel 1, tomándose las medidas expuestas en el punto (d)(1).
- (4) La autoridad competente deberá registrar todas las incidencias que haya elevado y, si fuera aplicable, las medidas de cumplimiento que haya aplicado, así como todas las medidas correctivas y la fecha de finalización de las mismas.
- (e) Para los casos que no requieran incidencias de nivel 1 o nivel 2, la autoridad competente puede publicar observaciones.

ANEXO II

Requisitos relativos a las organizaciones – Operadores de aeródromos (Parte-ADR.OR)

SUBPARTE A – REQUISITOS GENERALES (ADR.OR.A)

ADR.OR.A.005 Ámbito de aplicación

El presente Anexo define los requisitos que deben cumplir:

- (a) un operador de aeródromos sujeto al Reglamento (CE) nº 216/2008 con respecto a su certificación, su gestión, sus manuales y otras responsabilidades;
- (b) un proveedor de servicios de dirección de plataforma.

ADR.OR.A.010 Autoridad competente

A los efectos de la presente Parte, la autoridad competente será la autoridad designada por el Estado miembro en el que se encuentre el aeródromo.

ADR.OR.A.015 Medios de cumplimiento

- (a) Para cumplir el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma podrá utilizar medios de cumplimiento alternativos a los adoptados por la Agencia.
- (b) Cuando un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo respecto de los medios de cumplimiento aceptables (AMC) adoptados por la Agencia para cumplir con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, antes de su aplicación deberá proporcionar a la autoridad competente una descripción completa de los medios de cumplimiento alternativos. La descripción incluirá cualquier revisión de los manuales o procedimientos que pueda ser relevante, así como una evaluación que demuestre que se cumplen las disposiciones de aplicación.

El operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma puede aplicar estos medios de cumplimiento alternativos si cuenta con una aprobación previa por parte de la autoridad competente y a la recepción de la notificación, según lo prescrito en el punto ADR.AR.A.015(d).

- (c) Cuando los servicios de dirección de plataforma no estén prestados por el propio operador del aeródromo, el uso de medios de cumplimiento alternativos por parte de los proveedores de dichos servicios de conformidad con los puntos (a) y (b) requerirá también la aceptación previa por parte del operador del aeródromo donde se presten dichos servicios.

SUBPARTE B – CERTIFICACIÓN (ADR.OR.B)

ADR.OR.B.005 Obligaciones de certificación de aeródromos y operadores de aeródromos

Antes de iniciar la operación de un aeródromo o cuando se haya revocado una exención de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento, el operador del aeródromo deberá obtener los certificados correspondientes expedidos por la autoridad competente.

ADR.OR.B.015 Solicitud de un certificado

- (a) La solicitud de un certificado deberá hacerse de la forma y manera establecida por la autoridad competente.
- (b) Un solicitante deberá proporcionar lo siguiente a la autoridad competente:
 - (1) su nombre oficial y nombre comercial, razón social y dirección postal;
 - (2) información y datos referentes a:
 - (i) la situación del aeródromo;
 - (ii) el tipo de operaciones en el aeródromo; y
 - (iii) el diseño e instalaciones del aeródromo, de conformidad con las especificaciones de certificación aplicables establecidas por la Agencia;
 - (3) cualquier desviación propuesta respecto a las especificaciones de certificación aplicables identificadas establecidas por la Agencia;
 - (4) documentación que demuestre cómo se cumplirán los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicha documentación deberá incluir un procedimiento, contenido en el manual del aeródromo, que describa cómo se gestionarán y notificarán a la autoridad competente los cambios que no requieran aprobación previa; los cambios subsiguientes de este procedimiento requerirán la aprobación previa de la autoridad competente;
 - (5) prueba de la idoneidad de los recursos para operar el aeródromo de conformidad con los requisitos aplicables;
 - (6) pruebas documentadas que demuestren la relación del solicitante con el propietario del aeródromo o el terreno;
 - (7) el nombre y la información relevante sobre el directivo responsable y las demás personas designadas requeridas por el punto ADR.OR.D.015; y
 - (8) un ejemplar del manual del aeródromo requerido por el punto ADR.OR.E.005.
- (c) Si resulta aceptable para la autoridad competente, la información mencionada en los subapartados (7) y (8) se puede proporcionar en una etapa posterior que determine la autoridad competente, pero antes de la expedición del certificado.

ADR.OR.B.025 Demostración del cumplimiento

- (a) El operador del aeródromo deberá:

- (1) realizar y documentar todas las acciones, inspecciones, pruebas, evaluaciones de seguridad o ejercicios necesarios, y deberá demostrar a la autoridad competente:
 - (i) el cumplimiento de los criterios de certificación notificados, las especificaciones de certificación aplicables a un cambio, cualquier directiva de seguridad, según corresponda, y los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;
 - (ii) que el aeródromo, así como sus superficies de protección y limitación de obstáculos y otras áreas relacionadas con el aeródromo, no tienen rasgos o características que hagan insegura su operación; y
 - (iii) que los procedimientos de vuelo del aeródromo han sido aprobados.
 - (2) proporcionar a la autoridad competente los medios por los que se ha demostrado el cumplimiento; y
 - (3) declarar a la autoridad competente su cumplimiento del punto (a)(1).
- (b) El operador del aeródromo deberá conservar un registro de la información relevante sobre el diseño, incluyendo planos, inspecciones, pruebas y otros informes pertinentes, a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el punto ADR.OR.D.035 y disponible a petición de la autoridad competente.

ADR.OR.B.030 Términos del certificado y atribuciones del titular del certificado

Un operador de aeródromos deberá ajustarse al ámbito de aplicación y a las atribuciones definidas en los términos del certificado adjuntos al mismo.

ADR.OR.B.035 Mantenimiento de la validez de un certificado

- (a) Un certificado conservará su validez siempre que:
- (1) el operador del aeródromo continúe cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, y el aeródromo siga cumpliendo los criterios de certificación, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento de las incidencias según lo especificado en ADR.OR.C.020;
 - (2) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización del operador del aeródromo, según lo definido en ADR.OR.C.015 para determinar el cumplimiento permanente de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación; y
 - (3) el certificado no haya sido objeto de renuncia o revocación.
- (b) En caso de revocación o renuncia, el certificado deberá ser devuelto sin demora a la autoridad competente.

ADR.OR.B.037 Mantenimiento de la validez de una declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma

Una declaración hecha por un proveedor de servicios de dirección de plataforma de conformidad con el punto ADR.OR.B.060 conservará su validez siempre que:

- (a) el proveedor de servicios de dirección de plataforma y las instalaciones relacionadas continúen cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y

sus disposiciones de aplicación, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento de incidencias como se especifica en ADR.OR.C.020;

- (b) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización del proveedor de servicios de dirección de plataforma, según lo definido en ADR.OR.C.015, para determinar el cumplimiento permanente de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación; y
- (c) que la declaración no haya sido retirada por el proveedor de dichos servicios o haya sido dada de baja por la autoridad competente.

ADR.OR.B.040 Cambios

- (a) Cualquier cambio que:
 - (1) afecte a los términos del certificado, los criterios de certificación y los equipos críticos para la seguridad del aeródromo; o
 - (2) afecte significativamente a elementos del sistema de gestión del operador del aeródromo según se requiere en el punto ADR.OR.D.005 (b)

requerirá la aprobación previa de la autoridad competente.

- (b) Para otros cambios que requieran aprobación previa de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, el operador del aeródromo deberá solicitar y obtener una aprobación expedida por la autoridad competente.
- (c) La solicitud de un cambio de conformidad con los apartados (a) o (b) deberá remitirse antes de que tenga lugar dicho cambio, con el objeto de permitir que la autoridad competente determine el mantenimiento de la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y, si fuera necesario, modificar el certificado y sus términos relacionados, adjuntos al mismo.

El cambio únicamente se implementará tras la recepción de la aprobación formal por parte de la autoridad competente de conformidad con ADR.AR.C.040.

Durante los cambios, el operador del aeródromo deberá operar según las condiciones aprobadas por la autoridad competente.

- (d) Todos los cambios que no requieran de aprobación previa deberán gestionarse y notificarse a la autoridad competente según se define en el procedimiento aprobado por la autoridad competente de conformidad con ADR.AR.C.035(g).
- (e) El operador del aeródromo deberá proporcionar a la autoridad competente toda documentación relevante, de conformidad con el apartado (f) y ADR.OR.E.005.
- (f) Como parte de su sistema de gestión definido en ADR.OR.D.005, un operador de aeródromo que proponga un cambio en el aeródromo, su operación, su organización o su sistema de gestión deberá:
 - (1) determinar las interdependencias con las partes afectadas, y planificar y llevar a cabo una evaluación de la seguridad en coordinación con dichas organizaciones;
 - (2) hacer coincidir los supuestos y las mitigaciones con cualquier parte afectada, de una manera sistemática;
 - (3) garantizar una evaluación exhaustiva del cambio incluyendo cualquier interacción necesaria; y

- (4) garantizar que se elaboran y documentan argumentos, pruebas y criterios de seguridad completos y válidos, para apoyar a la evaluación de la seguridad, y que el cambio permite la mejora de la seguridad siempre que sea razonablemente posible.

ADR.OR.B.050 Mantenimiento de la conformidad con las especificaciones de certificación de la Agencia

Un operador de aeródromos, tras una modificación de las especificaciones de certificación establecidas por la Agencia, deberá:

- (a) realizar un estudio para determinar las especificaciones de certificación aplicables al aeródromo; y
- (b) si procede, iniciar un proceso de cambio de acuerdo con ADR.OR.B.040 y aplicar los cambios necesarios en el aeródromo.

ADR.OR.B.060 Declaración de los proveedores de servicios de dirección de plataforma

- (a) Los proveedores de servicios de dirección de plataforma a los que se haya permitido declarar su capacidad y medios para cumplir con las responsabilidades asociadas a la prestación de estos servicios y tras un acuerdo con un operador de aeródromo para la prestación de dichos servicios en un aeródromo, deberán:
 - (1) facilitar a la autoridad competente toda la información pertinente y declarar su conformidad con todos los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, utilizando un formulario elaborado por la autoridad competente;
 - (2) facilitar a la autoridad competente una lista de los medios de cumplimiento alternativos utilizados, de conformidad con ADR.OR.A.015(b);
 - (3) mantener la conformidad con los requisitos aplicables y con la información proporcionada en la declaración;
 - (4) notificar sin demora a la autoridad competente cualquier cambio en su declaración o en los medios de cumplimiento utilizados remitiendo una declaración modificada;
 - (5) prestar sus servicios de conformidad con el manual del aeródromo y cumplir todas las disposiciones pertinentes contenidas en el mismo.
- (b) Antes de cesar la prestación de dichos servicios, el proveedor de servicios de dirección de plataforma deberá notificárselo a la autoridad competente y al operador del aeródromo.

ADR.OR.B.065 Cese de la operación

Un operador que pretenda cesar la operación de un aeródromo deberá:

- (a) notificárselo a la autoridad competente en cuanto sea posible;
- (b) proporcionar dicha información al correspondiente proveedor de servicios de información aeronáutica;
- (c) entregar el certificado a la autoridad competente a la fecha de cese de la operación; y
- (d) garantizar que se han tomado las medidas adecuadas para evitar el uso no intencionado del aeródromo por parte de aeronaves, a menos que la autoridad competente haya aprobado el uso del aeródromo para otros fines.

SUBPARTE C— RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL OPERADOR DEL AERÓDROMO (ADR.OR.C)

ADR.OR.C.005 Responsabilidades del operador del aeródromo

- (a) El operador del aeródromo es responsable de la operación segura y mantenimiento del aeródromo de conformidad con:
- (1) el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;
 - (2) los términos del certificado;
 - (3) el contenido del manual del aeródromo; y
 - (4) cualquier otro manual de los equipos del aeródromo disponible en el aeródromo, según corresponda.
- (b) El operador del aeródromo deberá garantizar:
- (1) la prestación de servicios de navegación aérea apropiados para el nivel de tráfico y las condiciones operativas del aeródromo; y
 - (2) el diseño y mantenimiento de los procedimientos de vuelo, de conformidad con los requisitos aplicables.
- directamente o mediante acuerdos con las organizaciones que prestan dichos servicios.
- (c) El operador del aeródromo deberá coordinarse con la autoridad competente para garantizar que la información relevante para la seguridad de las aeronaves figura en el manual del aeródromo y se publica cuando resulte apropiado. Deberá incluir:
- (1) exenciones o excepciones concedidas respecto a los requisitos aplicables;
 - (2) las disposiciones para las que la autoridad competente haya aceptado un nivel de seguridad equivalente como parte de los criterios de certificación; y
 - (3) las condiciones especiales y limitaciones respecto al uso del aeródromo.
- (d) Si se produce una situación de inseguridad en el aeródromo, el operador del aeródromo deberá, sin demora injustificada, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las aeronaves no utilicen las partes del aeródromo que pongan en peligro la seguridad.

ADR.OR.C.015 Acceso

A efectos de determinar la conformidad con los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma deberá garantizar el acceso a cualquier persona autorizada por la autoridad competente:

- (a) a cualquier instalación, documento, registro, dato, procedimiento o cualquier otro material relacionado con la actividad objeto de la certificación o declaración, ya sea contratado o no;
- (b) para realizar o presenciar cualquier acción, inspección, prueba, evaluación o ejercicio que la autoridad competente considere necesario.

ADR.OR.C.020 Incidencias y medidas correctivas

Tras la recepción de una notificación de incidencia, el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma deberá:

- (a) identificar la causa origen del incumplimiento;
- (b) definir un plan de medidas correctivas; y
- (c) demostrar la implementación de las medidas correctivas a satisfacción de la autoridad competente dentro de un periodo acordado con dicha autoridad, según lo definido en ADR.AR.C.055(d).

ADR.OR.C.025 Reacción inmediata a un problema de seguridad – Cumplimiento de las directivas de seguridad

Un operador de aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma deberá aplicar cualquier medida de seguridad, incluidas las directivas de seguridad, exigidas por la autoridad competente de conformidad con los puntos ADR.AR.A.030(c) y ADR.AR.A.040.

ADR.OR.C.030 Notificación de sucesos

- (a) Los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma deberán notificar a la autoridad competente, y a cualquier otra organización requerida por el Estado en que se encuentre el aeródromo, cualquier accidente, incidente grave y suceso tal y como se definen en el Reglamento (UE) nº 996/2010⁴ y la Directiva 2003/42/CE⁵.
- (b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado (a), el operador deberá informar a la autoridad competente y a la organización responsable del diseño del equipo del aeródromo sobre cualquier fallo de funcionamiento, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas, suceso u otra circunstancia irregular que haya o pueda haber puesto en peligro la seguridad y no haya dado lugar a un accidente o a un incidente grave.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 996/2010 y la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 de la Comisión⁶ y el Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión⁷, los informes mencionados en los apartados (a) y (b) deberán hacerse de la forma y manera establecidas por la autoridad competente y contendrán toda la información pertinente sobre la situación conocida para el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma.
- (d) Los informes deberán hacerse tan pronto como resulte práctico, pero en todo caso dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma haya detectado la situación a la que se refiere el informe, salvo que lo impidan circunstancias excepcionales.

⁴ Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo de 20 de octubre de 2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295, 12/11/2010, p. 35).

⁵ Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil, (DO L 167, 4/7/2003, p. 23).

⁶ DO L 294, 13.11.07, p. 3.

⁷ DO L 295, 14.11.07, p. 7.

- (e) Si fuera pertinente, el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma deberá realizar un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las medidas que pretende adoptar para evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se identifiquen dichas medidas. Este informe se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.

ADR.OR.C.040 Prevención de incendios

El operador del aeródromo deberá establecer y aplicar procedimientos para prohibir:

- (a) fumar dentro del área de movimiento, otras áreas operativas del aeródromo o zonas del aeródromo donde se almacene combustible o material inflamable;
- (b) exponer una llama abierta o llevar a cabo una actividad que pudiera suponer un riesgo de incendio dentro de:
 - (1) zonas del aeródromo en las que se almacene combustible o material inflamable;
 - (2) el área de movimiento u otras áreas operativas del aeródromo, salvo autorización del operador del aeródromo.

ADR.OR.C.045 Consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos

- (a) El operador del aeródromo deberá establecer y promulgar una política que indique los requisitos sobre el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos por parte de:
 - (1) el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios y el mantenimiento del aeródromo; y
 - (2) las personas que operan sin acompañamiento en el área de movimiento u otras áreas operativas del aeródromo.
- (b) Esta política deberá incluir el requisito de que dichas personas:
 - (1) no consuman alcohol durante su jornada laboral; y
 - (2) no realicen ninguna tarea bajo el efecto de:
 - (i) el alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva; o
 - (ii) cualquier medicamento que pueda afectar a su capacidad de forma perjudicial para la seguridad.

SUBPARTE D – GESTIÓN (ADR.OR.D)

ADR.OR.D.005 Sistema de gestión

- (a) El operador del aeródromo deberá establecer y mantener un sistema de gestión que integre un sistema de gestión de la seguridad.
- (b) El sistema de gestión deberá incluir:
 - (1) líneas claramente definidas de afectación y responsabilidad a lo largo de toda la estructura del operador del aeródromo, incluida la responsabilidad directa de los altos directivos en materia de seguridad;
 - (2) una descripción de los principios generales y la filosofía que guían al operador del aeródromo en materia de seguridad, denominada «política de seguridad», firmada por el directivo responsable;
 - (3) un proceso formal que garantice la detección de los riesgos en las operaciones;
 - (4) un proceso formal que garantice el análisis, la evaluación y la mitigación de los riesgos de seguridad en las operaciones del aeródromo;
 - (5) los medios para verificar el desempeño de seguridad de la organización del operador del aeródromo, en referencia a los indicadores de desempeño de seguridad y los objetivos de desempeño de seguridad del sistema de gestión de la seguridad, y para validar la eficacia de los controles de los riesgos para la seguridad;
 - (6) un proceso formal para:
 - (i) identificar los cambios dentro de la organización del operador del aeródromo, el sistema de gestión, el aeródromo o su operación que puedan afectar a los procesos, procedimientos y servicios establecidos;
 - (ii) describir las medidas para garantizar el desempeño de seguridad antes de introducir cambios;
 - (iii) eliminar o modificar los controles de los riesgos para la seguridad que ya no sean necesarios o eficaces debido a cambios en el entorno operativo;
 - (7) procesos formales para revisar el sistema de gestión mencionado en el apartado (a), identificar las causas de un desempeño deficiente del sistema de gestión de la seguridad, determinar las implicaciones de dicho desempeño deficiente en las operaciones y eliminar o mitigar dichas causas;
 - (8) un programa de formación en seguridad que garantice que el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios, el mantenimiento y la gestión del aeródromo tiene la formación y competencia necesarias para desempeñar las funciones del sistema de gestión de la seguridad;
 - (9) medios formales para las comunicaciones relativas a la seguridad que garanticen que el personal conozca plenamente el sistema de gestión de la seguridad, transmitan información fundamental para la seguridad y expliquen el motivo de la adopción de las medidas de seguridad y la introducción o modificación de los procedimientos de seguridad;
 - (10) coordinación del sistema de gestión de la seguridad con el plan de respuesta a emergencias del aeródromo, y coordinación del plan de respuesta a emergencias del

aeródromo con los planes de respuesta a emergencias de las organizaciones con las que tiene que interactuar durante la prestación de los servicios del aeródromo;

- (11) un proceso formal para supervisar la conformidad de la organización con respecto a los requisitos correspondientes y la idoneidad de los procedimientos.
- (c) El operador del aeródromo deberá documentar todos los procesos fundamentales del sistema de gestión.
- (d) El sistema de gestión deberá ajustarse al tamaño de la organización y sus actividades, teniendo en cuenta los peligros y riesgos asociados inherentes a dichas actividades.
- (e) En caso de que el operador del aeródromo también sea titular de un certificado para prestar servicios de navegación aérea, deberá garantizar que el sistema de gestión abarca todas las actividades del ámbito de sus certificados.

ADR.OR.D.007 Gestión de datos aeronáuticos e información aeronáutica

- (a) Como parte de su sistema de gestión, el operador del aeródromo deberá establecer y mantener un sistema de gestión de la calidad que abarque:
 - (1) sus actividades con datos aeronáuticos; y
 - (2) sus actividades de suministro de información aeronáutica.
- (b) El operador del aeródromo deberá definir procedimientos para el cumplimiento de los objetivos de seguridad operacional y gestión de la seguridad física con respecto a:
 - (1) actividades con datos aeronáuticos; y
 - (2) actividades de suministro de información aeronáutica.

ADR.OR.D.010 Actividades contratadas

- (a) Las actividades contratadas incluyen todas las actividades dentro del ámbito del operador del aeródromo, de conformidad con los términos del certificado, que son realizadas por otras organizaciones, o por ella misma, certificadas para llevar a cabo tal actividad o, en caso de no estar certificadas, trabajando con la aprobación del operador del aeródromo. El operador del aeródromo deberá garantizar que cuando se contrate o adquiera cualquier parte de su actividad, el servicio, equipo o sistema contratado o adquirido cumpla los requisitos aplicables.
- (b) Cuando un operador de aeródromo contrate cualquier parte de su actividad a una organización que no está certificada de acuerdo con esta Parte para llevar a cabo dicha actividad, la organización contratada deberá trabajar con la aprobación y bajo la vigilancia del operador del aeródromo. El operador del aeródromo deberá garantizar que la autoridad competente dispone de acceso a la organización contratada para determinar el cumplimiento permanente de los requisitos aplicables.

ADR.OR.D.015 Requisitos del personal

- (a) El operador del aeródromo deberá nombrar un director responsable, con la autoridad para garantizar que todas las actividades puedan financiarse y llevarse a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. El director responsable será responsable de establecer y mantener un sistema de gestión eficaz.
- (b) El operador del aeródromo deberá nombrar a las personas responsables de la gestión y supervisión de las siguientes áreas:

- (1) servicios operativos del aeródromo; y
 - (2) mantenimiento del aeródromo.
- c) El operador del aeródromo deberá nombrar a una persona o grupo de personas responsables de la elaboración, el mantenimiento y la gestión cotidiana del sistema de gestión de la seguridad.
- Dichas personas deberán actuar con independencia de otros directivos de la organización, tendrán acceso directo al director responsable y a los directivos con funciones en materia de seguridad y serán responsables ante el director responsable.
- (d) El operador del aeródromo deberá disponer del suficiente personal cualificado para efectuar las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables.
- (e) El operador del aeródromo deberá nombrar a un número suficiente de supervisores del personal, con funciones y responsabilidades bien definidas, teniendo en cuenta la estructura de la organización y el número de personas empleadas.
- (f) El operador del aeródromo deberá garantizar que el personal involucrado en la operación, el mantenimiento y la gestión del aeródromo reciba la formación adecuada de conformidad con el programa de formación.

ADR.OR.D.017 Programas de formación y comprobación de la competencia

- a) El operador del aeródromo deberá establecer un programa de formación para el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios, el mantenimiento y la gestión del aeródromo.
- (b) El operador del aeródromo deberá garantizar que las personas que operan sin acompañamiento en el área de movimiento u otras áreas operativas del aeródromo reciben la formación adecuada.
- (c) El operador del aeródromo deberá garantizar que las personas mencionadas en los puntos a) y b) han demostrado su capacidad para la ejecución de las tareas asignadas mediante la comprobación de las competencias a intervalos adecuados para garantizar el mantenimiento de la competencia.
- (d) El operador del aeródromo deberá garantizar que:
- (1) se utilizan instructores y asesores debidamente cualificados y experimentados para la aplicación del programa de formación; y
 - (2) la idoneidad de las instalaciones y medios utilizados para impartir la formación.
- e) El operador del aeródromo deberá:
- 1) mantener registros apropiados de comprobación de la cualificación, la formación y la competencia para demostrar el cumplimiento de este requisito;
 - 2) facilitar dichos registros, previa solicitud, al personal afectado; y
 - 3) si una persona es empleada por otro empleador, previa solicitud, poner los registros de dicha persona a disposición del nuevo empleador.

ADR.OR.D.020 Requisitos de las instalaciones

- (a) El operador del aeródromo deberá garantizar que dispone de instalaciones adecuadas y apropiadas para su personal o el personal empleado por terceras partes que haya contratado para la prestación de servicios de operación y mantenimiento del aeródromo.
- (b) El operador del aeródromo deberá designar zonas apropiadas del aeródromo que se utilizarán para el almacenamiento de mercancías peligrosas que se transporten a través del aeródromo, de conformidad con las Instrucciones Técnicas.

ADR.OR.D.025 Coordinación con otras organizaciones

El operador del aeródromo deberá:

- (a) garantizar que el sistema de gestión del aeródromo abarca la coordinación y la interacción con los procedimientos de seguridad del resto de las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo;
- (b) garantizar que dichas organizaciones disponen de procedimientos de seguridad para cumplir con los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y los requisitos establecidos en el manual del aeródromo.

ADR.OR.D.027 Programas de seguridad

El operador del aeródromo deberá:

- (a) establecer, dirigir y ejecutar programas para promover la seguridad y el intercambio de información relevante para la seguridad; y
- (b) exigir que las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo participen en dichos programas.

ADR.OR.D.030 Sistema de informes de seguridad

- (a) El operador del aeródromo deberá establecer e implantar un sistema de informes de seguridad para uso de todo el personal y las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo, a fin de promover la seguridad en el aeródromo y el uso seguro del mismo.
- (b) El operador del aeródromo, de conformidad con ADR.OR.D.005 (b)(3), deberá:
 - (1) exigir que el personal y las organizaciones mencionadas en el apartado (a) utilicen el sistema de informes de seguridad para la notificación obligatoria de cualquier accidente, incidente grave y suceso;
 - (2) garantizar que el sistema de informes de seguridad pueda ser utilizado para la notificación voluntaria de cualquier defecto, fallo y riesgo que pudiera afectar a la seguridad.
- (c) El sistema de informes de seguridad deberá proteger la identidad del informador, fomentar la notificación voluntaria e incluir la posibilidad de que los informes puedan presentarse de manera anónima.
- (d) El operador del aeródromo deberá:
 - (1) registrar todos los informes presentados;

- (2) analizar y evaluar los informes, según proceda, a fin de abordar las deficiencias de seguridad y detectar tendencias;
- (3) garantizar que todas las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo y que sean pertinentes para el problema de seguridad participen en el análisis de dichos informes, y que se apliquen todas las medidas correctivas o preventivas que se hayan definido;
- (4) llevar a cabo investigaciones de los informes, según proceda; y
- (5) abstenerse de atribuir culpas, en consonancia con los principios de la «cultura justa».

ADR.OR.D.035 Conservación de registros

- (a) El operador del aeródromo deberá establecer un sistema adecuado para la conservación de registros que abarque todas las actividades llevadas a cabo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- (b) El formato de los registros deberá especificarse en el manual del aeródromo.
- (c) Los registros deberán archivar de forma que se garantice su protección frente a daños, robos y alteraciones.
- (d) Los registros deberán archivar durante un periodo mínimo de 5 años, salvo los registros indicados a continuación, que deberán conservarse del siguiente modo:
 - (1) los criterios de certificación del aeródromo, los medios de cumplimiento alternativos en uso y el certificado vigente del aeródromo o el operador del aeródromo: durante la vigencia del certificado;
 - (2) los acuerdos con otras organizaciones: por el tiempo que dichos acuerdos estén en vigor;
 - (3) los manuales de los equipos o sistemas empleados en el aeródromo: por el tiempo que se utilicen en el aeródromo;
 - (4) los informes de evaluación de la seguridad: durante la vida útil del sistema, procedimiento o actividad;
 - (5) los registros de formación, las cualificaciones y los expedientes médicos del personal, así como sus comprobaciones de competencia, según corresponda: durante al menos cuatro años después del fin de su empleo, o hasta que su área laboral haya sido auditada por la autoridad competente;
 - (6) la versión actual del registro de riesgos.
- (e) Todos los registros deberán estar sujetos a la legislación vigente sobre protección de datos.

SUBPARTE E – MANUAL Y DOCUMENTACIÓN DEL AERÓDROMO(ADR.OR.E)

ADR.OR.E.005 Manual del aeródromo

- (a) El operador del aeródromo deberá elaborar y mantener un manual del aeródromo.
- (b) El contenido del manual del aeródromo deberá reflejar los criterios de certificación y los requisitos establecidos en esta Parte y la Parte ADR.OPS, según corresponda, y no podrá contravenir los términos del certificado. El manual del aeródromo deberá contener o hacer referencia a toda la información necesaria para la seguridad en el uso, la operación y el mantenimiento del aeródromo y sus equipos, así como las superficies de protección y limitación de obstáculos y otras áreas relacionadas con el aeródromo.
- (c) El manual del aeródromo puede publicarse en partes independientes.
- (d) El operador del aeródromo deberá garantizar que todo el personal del aeródromo y del resto de las organizaciones pertinentes tenga fácil acceso a las partes del manual del aeródromo que sean pertinentes para sus funciones y responsabilidades, y que reciban información de los cambios pertinentes para sus funciones.
- (e) El operador del aeródromo deberá:
 - (1) suministrar a la autoridad competente las modificaciones y revisiones previstas para el manual del aeródromo, para los elementos que requieran aprobación previa, de conformidad con el punto ADR.OR.B.040, y antes de la fecha de vigencia, y garantizar que no entrarán en vigor antes de obtener la aprobación de la autoridad competente; o
 - (2) suministrar a la autoridad competente las modificaciones y revisiones previstas para el manual del aeródromo, antes de la fecha de vigencia, si la modificación o revisión propuesta sólo requiere una notificación a la autoridad competente, de conformidad con los puntos ADR.OR.B.040(d) y ADR.OR.B.015(b).
- (f) No obstante lo dispuesto en el apartado (e), cuando se requieran modificaciones o revisiones en interés de la seguridad, pueden publicarse y aplicarse inmediatamente, siempre que se haya solicitado la aprobación requerida.
- (g) El operador del aeródromo deberá:
 - (1) revisar el contenido del manual del aeródromo, garantizar que se mantenga al día y se modifique cuando sea necesario;
 - (2) incorporar todas las modificaciones y revisiones requeridas por la autoridad competente; y
 - (3) comunicar a todo el personal del aeródromo y del resto de las organizaciones pertinentes los cambios que afecten a sus funciones.
- (h) El operador del aeródromo deberá garantizar que cualquier información extraída de otros documentos aprobados, y cualquier modificación de los mismos, se refleje correctamente en el manual del aeródromo. Esto no impide al operador del aeródromo la publicación de datos y procedimientos más conservadores en el manual del aeródromo.
- (i) El operador del aeródromo deberá garantizar que:
 - (1) el manual del aeródromo esté escrito en un idioma aceptado por la autoridad competente; y

- (2) todo el personal sea capaz de leer y comprender el idioma en que están redactadas las partes del manual del aeródromo y otros documentos operativos que tengan relación con sus funciones y responsabilidades.
- (j) El operador del aeródromo deberá garantizar que el manual del aeródromo:
 - (1) esté firmado por el director responsable del aeródromo;
 - (2) se imprima o se encuentre en formato electrónico y sea fácil de revisar;
 - (3) tenga un sistema de control de versiones que se aplique y presente en el manual del aeródromo; y
 - (4) respete los principios relativos a los factores humanos y esté organizado de manera que facilite su redacción, uso y revisión.
 - (l) El operador del aeródromo deberá conservar en el aeródromo al menos un ejemplar completo y actualizado del manual del aeródromo, disponible para su inspección por parte de la autoridad competente.
 - (m) El contenido del manual del aeródromo deberá ser el siguiente:
 - (1) Consideraciones generales;
 - (2) Sistema de gestión del aeródromo, requisitos de cualificación y formación;
 - (3) Detalles sobre el emplazamiento del aeródromo;
 - (4) Detalles sobre el aeródromo que deben comunicarse al Servicio de Información Aeronáutica; y
 - (5) Detalles sobre los procedimientos operativos del aeródromo, sus equipos y medidas de seguridad.

ADR.OR.E.010 Requisitos de documentación

- a) El operador del aeródromo deberá garantizar la disponibilidad de cualquier otra documentación requerida, así como de las modificaciones relacionadas.
- b) El operador del aeródromo deberá ser capaz de distribuir sin demora instrucciones operativas y otras informaciones.

ANEXO III

Requisitos de las operaciones – Aeródromos (Parte ADR.OPS)

SUBPARTE A – DATOS DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.A)

ADR.OPS.A.005 Datos del aeródromo

El operador del aeródromo deberá:

- a) determinar, documentar y mantener los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles;
- b) proporcionar datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles a los usuarios y los servicios pertinentes de tránsito aéreo y proveedores de servicios de información aeronáutica, según corresponda.

ADR.OPS.A.010 Requisitos de calidad de los datos

El operador del aeródromo deberá tener acuerdos formales con las organizaciones con las que intercambie datos aeronáuticos o información aeronáutica.

- (a) El operador del aeródromo deberá suministrar todos los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles con la calidad y la integridad requeridas.
- (b) Cuando se publiquen datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles, el operador del aeródromo deberá:
 - (1) supervisar los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles procedentes del operador del aeródromo y promulgados por los correspondientes servicios de tránsito aéreo y los proveedores de servicios de información aeronáutica;
 - (2) notificar a los correspondientes proveedores de servicios de información aeronáutica los cambios necesarios para garantizar la corrección e integridad de los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles, procedentes del operador del aeródromo;
 - (3) notificar a los correspondientes proveedores de servicios de tránsito aéreo y proveedores de servicios de información aeronáutica cuando los datos publicados procedentes del operador del aeródromo sean incorrectos o inadecuados.

ADR.OPS.A.015 Coordinación entre los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de información aeronáutica

- (a) Para garantizar que los proveedores de servicios de información aeronáutica obtengan la información que les permita proporcionar datos actualizados previos al vuelo y para satisfacer la necesidad de información en vuelo, el operador del aeródromo deberá encargarse de notificar a los correspondientes proveedores de servicios de información aeronáutica, con la mínima demora, lo siguiente:
 - (1) información sobre las condiciones del aeródromo, la retirada de aeronaves inutilizadas, el salvamento y extinción de incendios y los sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación;

- (2) el estado operativo de las correspondientes instalaciones, servicios y ayudas a la navegación del aeródromo;
 - (3) cualquier otra información que se considere significativa operativamente.
- (b) Antes de introducir cambios en el sistema de navegación aérea, el operador del aeródromo deberá tomar nota del tiempo que necesitan los servicios pertinentes de información aeronáutica para la redacción, producción y publicación de material relevante para su promulgación.

**SUBPARTE B – SERVICIOS, EQUIPOS
E INSTALACIONES OPERATIVAS DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.B)**

ADR.OPS.B.001 Prestación de servicios

El operador del aeródromo deberá suministrar en el aeródromo, directa o indirectamente, los servicios en virtud de la Subparte B del presente Anexo.

ADR.OPS.B.005 Plan de emergencia del aeródromo

El operador del aeródromo deberá establecer y aplicar un plan de emergencias del aeródromo que:

- (a) se corresponda con las operaciones de aeronaves y demás actividades desempeñadas en el aeródromo;
- (b) prevea la coordinación de las organizaciones apropiadas en respuesta a una emergencia que se produzca en un aeródromo o en sus alrededores;
- (c) contenga procedimientos para la comprobación periódica de la idoneidad del plan y para revisar los resultados con el fin de mejorar su eficacia.

ADR.OPS.B.010 Servicios de salvamento y extinción de incendios

- (a) El operador del aeródromo deberá garantizar:
 - (1) el suministro de servicios, instalaciones y equipos de salvamento y extinción de incendios en el aeródromo;
 - (2) la disponibilidad de forma oportuna del equipo adecuado, de agentes de extinción de incendios y de personal suficiente;
 - (3) la debida formación, equipamiento y cualificación del personal de salvamento y extinción de incendios para trabajar en el entorno del aeródromo;
 - (4) la aptitud médica demostrada del personal de salvamento y extinción de incendios que pueda llegar a intervenir en situaciones de emergencia aérea para desempeñar satisfactoriamente sus funciones, teniendo en cuenta el tipo de actividad.
- (b) El operador del aeródromo deberá establecer un programa de formación para el personal involucrado en los servicios de salvamento y extinción de incendios del aeródromo;
- (c) El operador del aeródromo deberá realizar una comprobación de las competencias a intervalos adecuados para garantizar el mantenimiento de la competencia.
- (d) El operador del aeródromo deberá garantizar que:
 - (1) se utilizan instructores y asesores debidamente cualificados y experimentados para la aplicación del programa de formación; y
 - (2) las instalaciones y medios utilizados para impartir la formación son idóneas.
- (e) El operador del aeródromo deberá:
 - (1) mantener registros apropiados de comprobación de la cualificación, la formación y la competencia para demostrar el cumplimiento de este requisito;
 - (2) facilitar dichos registros, previa solicitud, al personal afectado; y

- (3) si una persona es empleada por otro empleador, previa solicitud, poner los registros de dicha persona a disposición del nuevo empleador.
- (f) La reducción temporal del nivel de protección de los servicios de salvamento y extinción de incendios del aeródromo, debido a circunstancias n imprevistas, no requerirá una aprobación previa de la autoridad competente.

ADR.OPS.B.015 Supervisión e inspección del área de movimiento y las instalaciones relacionadas

- (a) El operador del aeródromo deberá supervisar el estado del área de movimiento y el estado de funcionamiento de las instalaciones relacionadas e informar sobre asuntos de importancia operativa, ya sean de carácter temporal o permanente, a los correspondientes proveedores de servicios de tránsito aéreo y los proveedores de servicios de información aeronáutica.
- (b) El operador del aeródromo deberá llevar a cabo inspecciones periódicas del área de movimiento y sus instalaciones relacionadas.

ADR.OPS.B.020 Reducción del peligro de colisiones con animales

El operador del aeródromo deberá:

- (a) evaluar el peligro que supone la fauna silvestre en el aeródromo y sus alrededores;
- (b) establecer los medios y procedimientos para minimizar el riesgo de colisión entre aeronaves y animales en el aeródromo;
- (c) notificar a la autoridad correspondiente si una evaluación de la fauna silvestre indica condiciones en el entorno del aeródromo que den lugar a un peligro por fauna silvestre.

ADR.OPS.B.025 Operación de vehículos

El operador del aeródromo deberá establecer e implementar procedimientos para la formación, la evaluación y la autorización de todos los conductores que operen en el área de movimiento.

ADR.OPS.B.030 Sistema de control y orientación del movimiento en superficie

El operador del aeródromo deberá garantizar la existencia de un sistema de control y orientación del movimiento en superficie en el aeródromo.

ADR.OPS.B.035 Operaciones en condiciones invernales

El operador del aeródromo deberá garantizar el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones del aeródromo en condiciones invernales.

ADR.OPS.B.040 Operaciones nocturnas

El operador del aeródromo deberá garantizar el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones nocturnas del aeródromo.

ADR.OPS.B.045 Operaciones con baja visibilidad

- (a) El operador del aeródromo deberá garantizar el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones con baja visibilidad del aeródromo.
- (b) Los procedimientos con baja visibilidad requerirán la aprobación previa de la autoridad competente.

ADR.OPS.B.050 Operaciones en condiciones meteorológicas adversas

El operador del aeródromo deberá garantizar el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones del aeródromo en condiciones meteorológicas adversas.

ADR.OPS.B.055 Calidad del combustible

El operador del aeródromo deberá verificar que las organizaciones involucradas en el almacenamiento y distribución de combustible a las aeronaves cuenten con procedimientos para asegurar que las aeronaves reciben combustible no contaminado y de las características correctas.

ADR.OPS.B.065 Ayudas visuales y sistemas eléctricos del aeródromo

El operador del aeródromo deberá tener procedimientos para garantizar que las ayudas visuales y los sistemas eléctricos del aeródromo funcionan según lo previsto.

ADR.OPS.B.070 Seguridad de las obras en el aeródromo

- (a) El operador del aeródromo deberá establecer y aplicar procedimientos para garantizar que:
 - (1) la seguridad de las aeronaves no se ve afectada por las obras en el aeródromo;
 - (2) la seguridad de las obras del aeródromo no se ve afectada por las actividades operativas de aeródromo.

ADR.OPS.B.075 Protección de los aeródromos

- (a) El operador del aeródromo deberá supervisar en el aeródromo y sus alrededores:
 - (1) las superficies de protección y limitación de obstáculos, establecidas de conformidad con los criterios de certificación, y otras superficies y áreas asociadas con el aeródromo, a fin de tomar, dentro de su competencia, las medidas adecuadas para mitigar los riesgos asociados con la penetración en dichas superficies y áreas;
 - (2) la señalización e iluminación de los obstáculos con el fin de poder tomar medidas dentro de su competencia, según corresponda;
 - (3) los riesgos relacionados con la actividad humana y el uso del suelo, con el fin de poder tomar medidas dentro de su competencia, según corresponda.
- (b) El operador del aeródromo deberá contar con procedimientos para mitigar los riesgos asociados con los obstáculos, actividades de construcción y otras actividades dentro de las áreas supervisadas que pudieran afectar a la seguridad de las operaciones de las aeronaves que operen en, hacia o desde el aeródromo.

ADR.OPS.B.080 Señalización e iluminación de vehículos y otros objetos móviles

El operador del aeródromo deberá garantizar la señalización de los vehículos y otros objetos móviles, excluyendo las aeronaves, que haya en el área de movimiento del aeródromo y la iluminación de los vehículos utilizados por la noche o en condiciones de baja visibilidad. Pueden estar exentos, los equipos y vehículos de mantenimiento de las aeronaves utilizados únicamente en las plataformas.

ADR.OPS.B.090 Uso del aeródromo por aeronaves con letra de clave superior

- a) Excepto en situaciones de emergencia de aeronaves, un operador de aeródromo puede, sujeto a la aprobación previa de la autoridad competente, permitir el uso del aeródromo o de partes del mismo a aeronaves con una letra de clave superior a las características de diseño del aeródromo, especificada en los términos del certificado.
- b) Al demostrar el cumplimiento del apartado (a), se aplicarán las disposiciones del punto ADR.OR.B.040.

SUBPARTE C – MANTENIMIENTO DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.C)

ADR.OPS.C.005 Consideraciones generales

El operador del aeródromo deberá establecer e implementar un programa de mantenimiento, incluyendo el mantenimiento preventivo cuando proceda, para mantener las instalaciones del aeródromo de forma que cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el Anexo V bis del Reglamento (CE) nº 216/2008.

ADR.OPS.C.010 Pavimentos, otras superficies y drenaje

- (a) El operador del aeródromo deberá inspeccionar las superficies de todas las áreas de movimiento, incluyendo los pavimentos (pistas, calles de rodaje y plataformas), las áreas adyacentes y el drenaje para evaluar periódicamente su estado como parte de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del aeródromo.
- (b) El operador del aeródromo deberá:
 - (1) mantener las superficies de todas las áreas de movimiento con el objetivo de evitar y eliminar cualquier objeto o restos sueltos que pudieran causar daños a las aeronaves o poner en peligro el funcionamiento de sus sistemas;
 - (2) mantener la superficie de las pistas, calles de rodaje y plataformas, con el fin de evitar la formación de irregularidades perjudiciales;
 - (3) adoptar medidas correctivas de mantenimiento cuando las características de rozamiento de toda la pista, o de una parte de la misma, cuando no está contaminada, queden por debajo de un nivel mínimo de rozamiento. La frecuencia de dichas mediciones deberá ser suficiente para determinar la tendencia de las características del rozamiento superficial de la pista.

ADR.OPS.C.015 Ayudas visuales y sistemas eléctricos

El operador del aeródromo deberá establecer y garantizar la aplicación de un sistema de mantenimiento correctivo y preventivo de las ayudas visuales y sistemas eléctricos para garantizar la disponibilidad, fiabilidad y conformidad del sistema de iluminación y señalización.